



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : CINDY GENENCY GUTIÉRREZ VARGAS  
DEMANDADO : CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ  
RADICACIÓN : No.2021-00096-XIII

Inscrita la medida en la carpeta correspondiente al vehículo de placas KUU25F de propiedad del demandado CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ, se procede a ordenar oficiar a la Institución pertinente para que realice la retención del mencionado automotor.

Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

**ORDENAR LA RETENCIÓN** del automotor-motocicleta-, con las siguientes Características:

- marca HONDA
- tipo motocicleta
- Línea XR 150L
- placa KUU25F
- modelo 2021
- color ROJO BLANCO
- motor No. KD07E2470370
- chasis 9fmkd0724mf008006

De propiedad del señor CRISTIAN JHOVANY VILLEGAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía 1.116.919.196, Para tal fin, se ordena oficiar a la Policía Nacional - Seccional automotores, para que proceda a realizar la retención del mencionado automotor y dejarlo a disposición de este despacho a través de un Parqueadero.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARÍN  
DEMANDANTES : JAIR MARÍN JARAMILLO,  
LUZ AMALFI MARÍN JARAMILLO Y  
DORALBA MARÍN JARAMILLO  
Rad. : 2021-00098-121-XIII

El Despacho realiza el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda referenciada, y encuentra lo siguiente:

- No se adjuntó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-105910.

- El registro civil de nacimiento de la señora DORALBA MARÍN JARAMILLO es ilegible para acreditar el grado de parentesco de la demandante con la causante.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso; consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase Personería para actuar dentro del presente proceso, a la Doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificado con la cédula No.401.767.418 y T.P. No.83.440 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Jurídica Asesorías y Consultorías Jurídicas Fajardo & Abogados Asociados LTDA.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| PROCESO    | : EJECUTIVO SINGULAR<br>-MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADA  | : VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO            |
| APODERADO  | : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑA              |
| RADICACIÓN | : 2020-00009-XII                         |

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de la señora VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075256100003824.

-\$1.662.151.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2018 al 05 de abril de 2019.

-Por concepto de intereses moratorios dese el 06 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendarado al 22 de enero del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a la demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación de la demandada VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 43 al 47 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterada la demanda dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR<br>- MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.          |
| DEMANDADO  | ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO              |
| APODERADO  | HUMBERTO PACHECO ALVAREZ                |
| RADICACIÓN | No.2020-00120- XII                      |

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

**-PAGARÉ No.075256100004372**

1. DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.124.878.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación en comento.

1.2-\$207.394.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 24 de febrero del 2019 al 24 de agosto del 2019.

1.3-Por concepto de intereses moratorios dese el 25 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4-\$8.408.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

**-PAGARÉ No.075256100003934**

2. SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.910.786.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se relaciona.

2.1-\$1.051.216.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 18 de enero de 2019 al 18 de julio del 2019.

2.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 19 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3-\$60.064.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

**-PAGARÉ No.4481860003907216**

3. TRES MILLONES DIEZ MIL VEINTE PESOS (\$3.010.020.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación antes mencionada.

3.1-\$149.086.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 24 de julio de 2019 al 21 de agosto del 2019.

3.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 22 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**-PAGARÉ No.075256100002600**

4. SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.125.134.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado de la obligación que se relaciona.

4.1-\$1.265.343.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 8 de octubre de 2018 al 8 de octubre del 2019.

4.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 09 de octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.3-\$34.836.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 23 de septiembre del 2020, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.25 fte y vto).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 24 de mayo del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora KATERINE CÁRDENAS SÁNCHEZ, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifico por conducta



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado, el señor ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado ARISTOBULO PERDOMO ALFONSO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

  
Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| PROCESO    | : | EJECUTIVO SINGULAR<br>-MINIMA CUANTIA- |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADA  | : | AMPARO ERAZO QUIRA                     |
| APODERADO  | : | CARLOS FRANCISCO SANDINO               |
| RADICACIÓN | : | 2020-00015-XII                         |

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de la señora AMPARO ERAZO QUIRA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.999.900.00) MDA/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.075256100003816

1.1-\$1.912.695.00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 23 de marzo de 2018 al 23 de marzo del 2019.

1.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 24 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendado al 30 de enero del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar a la demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación de la demandada AMPARO ERAZO QUIRA se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 43 al 47 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterada la demanda dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

  
Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la demandada AMPARO ERAZO QUIRA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

**SEGUNDO:** *CONDENAR* a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

**CUARTO:** *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez.





Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

|            |   |                                        |
|------------|---|----------------------------------------|
| PROCESO    | : | EJECUTIVO SINGULAR<br>-MINIMA CUANTIA- |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         |
| DEMANDADO  | : | HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO         |
| APODERADO  | : | LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO              |
| RADICACION | : | 2019-00194-XII                         |

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARE No.075256100003813

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1-1-\$1.659.137.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 27 de marzo de 2018 al 17 de marzo de 2019.

1.2-Por los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendado al 27 de noviembre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación del demandado HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 36 al 43 fte del presente cuaderno; una vez enterado de la demanda dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado *HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO* y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

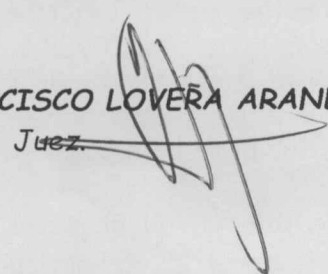
**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez.





JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : MILLER PERDOMO ESCANDÓN  
DEMANDADO : LENIN CASTRO COLORADO  
APODERADO : PEDRO IGNACIO GASCA BONELO  
RADICACIÓN : No.2017-00061-X

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede manifiesta al Despacho que el demandado LENIN CASTRO COLORADO, realizó abono por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MDA/CTE.

Por lo indicado el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta para la liquidación del crédito en el proceso referenciado, el abono realizado por el demandado LENIN CASTRO COLORADO, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) Mda/Cte.

CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : JORGE LUIS ARENAS RESTREPO  
DEMANDADOS : ADLER ELLIOT OLAYA PEÑA Y  
AYDE GRACIA G.  
RADICACIÓN : 2015-00012-233-IX

Se halla las presentes diligencias al despacho para decidir sobre el cumplimiento de la obligación, según acuerdo celebrado entre las partes y aprobada en diligencia de conciliación realizada el 20 de noviembre del 2017, la que se describe así:

|                                     |                |
|-------------------------------------|----------------|
| VALOR ACORDADO POR CONCILIACION     | \$8.164.415.00 |
| VALOR DESCONTADOS A LA DEMANDADA    | \$8.194.191.00 |
| DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDANDA | \$29.776.00    |

Para hacer efectivo el cumplimiento del acuerdo se ordena FRACCIONAR el depósito judicial No.6549 por valor de \$142.896.00, en las siguientes cantidades: - \$113.120.00 a favor del demandante JORGE LUIS ARENAS RESTREPOS y el excedente, es decir, el valor de \$29.776.00 a favor de la demandada AYDE GRACIA G.

Realizada la transacción se ordena efectuar los pagos respectivos así como los títulos descontados a la demandada y que faltan por cancelar al ejecutante para concluir el valor conciliado.

Por lo expuesto se procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas previas y la cancelación de los valores que le corresponden al ejecutante y a la ejecutada.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR -mínima cuantía- de JORGE LUIS ARENAS RESTREPO Contra ADLER ELLIOT OLAYA PEÑA Y AYDE GRACIA G., por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No.6549 por valor de \$142.896.00, en las siguientes cantidades: -\$113.120.00 a favor del demandante JORGE LUIS ARENAS RESTREPOS y el excedente, es decir, el valor de \$29.776.00 a favor de la demandada AYDE GRACIA G. Efectuada dicha transacción realícense los pagos respectivos,

CUARTO: SE ordena cancelar los títulos judiciales existentes en el presente asunto a favor del demandado JORGE LUIS ARENAS RESTREPOS.

QUINTO: ORDENAR pagar a favor de la demandada AYDE GRACIA G. los títulos judiciales que posiblemente se le descuenten y alleguen al proceso una vez terminado el mismo.

SEXTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

